



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, **cinco de octubre del dos mil dieciocho.-**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **1066/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera el **C. . . .**, en contra de **. . . .** y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".-*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

**III.-** El **C. . . .**, demandó a **. . . .** por el pago de la cantidad de **\$1'425,000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal; el pago del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal que por concepto de intereses moratorios y el pago de los gastos y costas.-

Basó sus pretensiones en los siguientes puntos de hechos:

"1.- En fechas 8 de marzo y 25 de abril del 2016, . . . ., con el respectivo carácter de obligado

cambiario y avalista, suscribieron a favor de mi endosante, . . . ., dos títulos de crédito denominados como "PAGARÉS", valiosos por **OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS** y **SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS**, con vencimiento en los días 8 de junio y 25 de septiembre de 2016, respectivamente, en los que se pactó como tasa de interés moratorios el 3% mensual sobre el capital adeudado.

2.- No obstante que los pagarés reclamados se encuentran vencidos, los demandados se han rehusado a saldar el adeudo, de manera que se procede en esta vía para obtener su pago." (Transcripción literal visible a fojas uno de los autos).-

La parte demandada . . . no dieron oportuna contestación a la demanda, pese haber sido debidamente emplazados según se advierte de las diligencias de fecha **dieciocho de junio del dos mil dieciocho**, visibles a fojas **catorce** y **diecisiete**, respectivamente, de los autos; además de que de la diligencia realizada a la segunda de los mencionados, se desprende que su nombre completo lo es . . . .

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.-

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**"VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

**PROCEDENCIA.**.- *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva".-*

Previsado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.-

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.-

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues los documentos en que la parte actora funda su pretensión están considerados como títulos ejecutivos por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que los mismos consisten en unos títulos de crédito de los denominados pagaré, los cuales satisfacen todas las menciones para ser considerados como tales por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por

una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$1,425,000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** .-

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los pagarés son pagaderos a la fecha de su vencimiento, y los documentos base de la acción se desprende que los mismos vencieron los días **ocho de junio del dos mil dieciséis y veinticinco de septiembre del dos mil dieciséis**, respectivamente.-

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se planteó.-

**V.-** La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por el C. . . . , en contra de . . . , estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.-

Con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por dieciocho títulos de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que los días **ocho de marzo del dos mil dieciséis y veinticinco de abril del dos mil dieciséis**, los CC. . . . suscribieron **dos** pagarés a favor del actor por la cantidad de **\$1'425,000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** obligándose a pagar dicha cantidad los días **ocho de junio del dos mil dieciséis y veinticinco de septiembre del dos mil dieciséis**, respectivamente.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de . . . en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.-

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.-

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de . . . , ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el suscriptor del pagaré y que lo fueron . . . , mantienen un adeudo derivado del mismo a favor del actor, es decir, no cumplieron con la promesa incondicional de pago a que se obligaron al suscribir los citados documentos base de la acción, pues fueron presentados para su pago, y no se obtuvo el pago de éstos, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora.-

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera el C. . . , en contra de . . . .-

**VI.-** En base a las consideraciones que anteceden, se declara que el C. . . , probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de . . . .-

En consecuencia, se condena a . . . para que realice el pago de la cantidad de **\$1'425,000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en los títulos de crédito fundatorios de la acción, con

fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Se condena a los demandados . . . a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal, generados a partir de la fecha de vencimiento de todos y cada uno de los documentos fundatorios de la acción, y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 1085, 1086, 1087 y 1088 del ordenamiento legal ya invocado.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía Ejecutiva Mercantil intentada por la parte actora.-

**TERCERO.-** Procedió la acción cambiaria directa que ejercitara el C. . . . .-

**CUARTO.-** Se condena a . . . a pagar a . . . , la cantidad de **\$1'425,000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal.-

**QUINTO.-** Se condena a . . . a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal, generados a



**PODER JUDICIAL**

**ESTADO DE AGUASCALIENTES** partir de la fecha de vencimiento de todos y cada uno de los documentos fundatorios de la acción, y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo anterior en términos de lo ordenado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a . . . a pagar a favor de . . . , los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.-

**SEPTIMO.-** Páguese trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la parte demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

**OCTAVO.-** NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

**A S I**, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su secretaria de Acuerdos Licenciada **PENÉLOPE YURIANA FRAZO ORTIZ** que autoriza.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**PENÉLOPE YURIANA FRAZO ORTIZ.**

Se publica en fecha **ocho de octubre del dos mil dieciocho.-** Conste.-